



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1185-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-00386, dictada por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, contra sentencia núm. 334-2016-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Remite el expediente al tribunal de origen para los fines de legales correspondientes.

No hay constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente ni al Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en las consideraciones siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos Opresen en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de tal decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G, O, núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida "

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 1015, del 10 de febrero de 2015, G, O, núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, el recurso de casación sólo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código Procesal Penal precedentemente citados;

Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso; toda vez que dicho fallo, aunque proviene de una corte de apelación, no pone fin al procedimiento como lo exige la norma; pues la Corte a-qua rechazó un recurso de apelación incoado contra una decisión que ordena una medida de coerción; en consecuencia, su recurso deviene en inadmisibile.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1185-2017, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Pascual Cordero Martínez el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley consagradas en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 644/6/2017, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Pascual Cordero Martínez solicita a este tribunal acoger el recurso y que se declare la nulidad de la Resolución núm. 1185-2017. El recurrente basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. 3.1 A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión objeto del presente recurso, violenta las disposiciones del Artículo 68 de nuestra Carta Magna en perjuicio del exponente, al no tutelar efectivamente la protección "que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, legítimamente protegidos como es en este caso la "libertad"

b. En esta oportunidad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 3 de dicha decisión, refiere en la parte infine "que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presente las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso; toda vez que dicho fallo, aunque proviene de una Corte de Apelación, no pone fin al procedimiento como lo exige la norma;

c. En el recurso de apelación que presento el accionante, por ante la Cámara Pena De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, denuncié violaciones a preceptos constitucionales en detrimento de un bien jurídicamente protegido como lo es su libertad, cuya verificación de dicha realidad no debería limitarse a la a un tecnicismo legal de especificar que la " Resolución recurrida no pone fin al procedimiento", y permitir o aceptar la trasgresión del ejercicio de un deber y aplicación de un derecho constitucional; mas aun (sic) cuando a dicha corte fue denunciado el hecho de que la Oficina Judicial de Atención Permanente no era la competente para conocer de esta medida de coerción al ciudadano Pascual Cordero Martínez, ya que existía una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación presentada ante un tribunal el juzgado de la instrucción de ese Distrito judicial, que a quien le correspondería conocer tal solicitud es el tribunal control del que esta apoderado, que el tribunal debe verificar si existe rebeldía en contra del imputado, ya la fiscalía dijo que había una acusación presentada y una rebeldía, por lo que establece el código que este tribunal queda impedido de conocer la medida de coerción, que existía una declaratoria de Rebeldía y una Orden de Arresto dictada por otro tribunal, apoderado del conocimiento de la audiencia Preliminar;

d. 3.4 Debió la suprema Corte de Justicia, conocer del fondo del referido recurso, por tratarse de denuncias de índole constitucional y aunque fuera rechazado, revisar y confirmar la existencia o no de dichas violaciones constitucionales denunciadas;

e. 3.5 La Suprema corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy atacada, coarta el derecho de recurrir en casación, y a que dicho recurso sea contestado, a un ciudadano con calidad y capacidad legítima para hacerlo, y más en virtud del doble grado de jurisdicción que establece la constitución dominicana, y cuyas prerrogativas benefician a todos los que vivimos en el territorio dominicano;

f. 3.6 En tal sentido establece la Ley No, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en sus artículos 51 y 52 lo siguiente:

Artículo 51.- Control Difuso, Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. 3.7 A todas luces existe una real contradicción en lo que son los artículo (sic) 414, 425 y 426 del Código Procesal Penal, toda vez que mientras el artículo 414 de dicho código, expresa "Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso."

h. 3.8 El artículo 425, especifica lo siguiente "La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, situación esta (sic) que, inclusive ha hecho constar la suprema Corte de Justicia en la Pág. 3, de la decisión que hoy se revisa;

i. 3.9 Por otro lado el artículo 426 del mismo código, que prevé que "el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, limita los casos en que este recurso debe proceder, violentando y contraviniendo el libre ejercicio del derecho de recurrir establecido constitucionalmente y ratificado a través de los pactos y tratados internacionales de los cuales somos signatarios;

j. 3.10 En resumen, mientras los artículos 414 y 425 revisten de carácter legal la procedencia del recurso de apelación cuando es declarada la prisión preventiva, lo cual reviste de capacidad, por aplicación del doble grado de jurisdicción la posibilidad de recurrir en casación, una decisión proveniente de una corte de apelación; el artículo 426 pretende coartar dicho derecho y limitarlo a situaciones específicas, que contradicen en su esencia todo un glosario, existente de garantías de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que en esta oportunidad son dichos mecanismos los que evitan que estos derechos sean ejercidos;

k. 3.11 En este caso el accionante posee un vínculo directo con las disposiciones normativas atacadas porque las mismas les son aplicables al ser titular de un derecho legítimamente protegido por la constitución y a Leyes, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la Libertad, procurando con la intervención proteger 0 que le sea restituida, aspecto que hace legítimo su interés.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, pese a haber sido notificada, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la copia certificada de la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Resolución Penal núm. 02260-2015, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Escrito contentivo del recurso de casación en contra de la Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-00386.
5. Escrito contentivo del recurso de apelación en contra de la Sentencia Penal núm. 02260-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación aportada, el conflicto se origina a raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015) ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor Pascual Cordero Martínez, por presunta violación a los artículos 5 letra a y b, 4, 8, letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano. Y el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), solicitó medida de coerción en contra del señor Pascual Cordero Martínez, a quien se le impusieron tres (3) meses de prisión preventiva mediante la Resolución núm. 02260-2015, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-2015, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).

En desacuerdo con la medida de coerción impuesta, el señor Pascual Cordero Martínez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el referido recurso mediante Sentencia núm.334-2016-SSEN-00386, dictada el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión emitida por la Corte, incoó recurso de casación en contra de la citada sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación mediante la Resolución núm.1185-2017, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es ahora recurrida ante este tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1185-2017, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. En el caso de la especie, sin necesidad de referirnos a los aspectos que sustentan el recurso, este tribunal advierte que la decisión impugnada no cumple con lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, pues la sentencia impugnada no es definitiva ni tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. La Resolución núm. 1185-2017, impugnada ante esta sede no resuelve el fondo del asunto y aún se encuentra apoderado el Poder Judicial, conforme al mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12, en la cual definió el concepto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión constitucional.

e. El criterio citado en el párrafo anterior, ha sido reiterado y desarrollado ampliamente en múltiples ocasiones en las sentencias TC/0053/13, 3 TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 entre otras.

f. El Tribunal Constitucional, en el desarrollo de los criterios citados en el párrafo anterior, agrega que las sentencias sobre medidas de coerción dictadas al amparo del artículo 226 del Código Procesal Penal, en el marco de un litigio penal, no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debido a su carácter reformable y a su sujeción directa con el desarrollo y suerte de dicho proceso. Por ende, mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado mediante sentencia firme de la cuestión litigiosa entre las partes, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será inadmisibile.

g. En el sentido anterior ha tenido a bien pronunciarse este tribunal en su Sentencia TC/0107/14 [reiterado en la Sentencia TC/0533/15] al advertir lo siguiente:

d. De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada”. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.

Por tanto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pascual Cordero Martínez en contra de la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{to}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Pascual Cordero Martínez; así como a la parte recurrida, Procuraduría Antilavado de Activos.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, Pascual Cordero Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2017 la cual declaró inadmisibile un recurso de casación incoado por la referida señora.

3. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo dispone: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

4. La presente opinión particular la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal respecto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Pascual Cordero Martínez, contra la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

5. La resolución respecto a la cual fue interpuesto el repetido recurso, conoció y fallo en torno un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Corte de Apelación que confirmó la decisión de medida de coerción, que en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Pascual Cordero Martínez, impuso 3 meses de privación de libertad mientras discurre el proceso y se conoce el fondo del mismo.

6. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibles el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada resolución 1185-2017, bajo el siguiente fundamento:

h. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

i. En el caso de la especie, sin necesidad de referirnos a los aspectos que sustentan el recurso, este tribunal advierte que la decisión impugnada no cumple con lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, pues la sentencia impugnada no es definitiva ni tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido y dado que la Resolución núm. 1185-2017, impugnada ante esta sede no resuelve el fondo del asunto y aún se encuentra apoderado el Poder Judicial, conforme al mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12, en el cual este tribunal definió el concepto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión constitucional.

k. El Tribunal Constitucional en el desarrollo de los criterios citados en el párrafo anterior agrega que las sentencias sobre medidas de coerción dictadas al amparo del artículo 226 del Código Procesal Penal, en el marco de un litigio penal, no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debido a su carácter reformable y a su sujeción directa con el desarrollo y suerte de dicho proceso. Por ende, mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado mediante sentencia firme de la cuestión litigiosa entre las partes, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será inadmisibile.

7. Este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no pone fin al proceso y por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la Republica y en tal sentido no tiene la autoridad de cosa juzgada.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 y el artículo 53 de la ley 137-11 de la Constitución, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

Dispone el artículo 277 de la Constitución, lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”(Los subrayados son nuestros)

9. Por su lado el artículo 53 de la ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

10. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

11. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir, tiene cerrados todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

12. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

13. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia num. TC/0247/18 estableció que *“el principio pro actione o favor actionis –concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución– supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

14. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

15. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

16. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

17. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

18. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

19. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

20. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

CONCLUSION:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal, aun tratándose de una sentencia que no ponen fin al proceso sino de una decisión que conoce de un aspecto incidental de un determinado asunto, debe analizar la misma, ya que no hacerlo atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal, en otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución ni el artículo 53 de la ley 137-11 hacen distinción alguna y por vía de consecuencia la distinción que hace el voto calificado de esta sentencia, atenta contra los artículos 74 y 184 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario